

Transcribe Circular N° 40 del Ministerio de Salud Pública y Previsión Social y fija escala para traspasar los fondos de las Ctas. Ctes. Bancarias al Banco del Estado.

*Circular de 29 de Julio 1954*  
*Circular de 15 de Julio 1954*  
C I R C U L A R N° 28

SANTIAGO, 1° de Septiembre de 1954.

El Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, por Circular N° 40 del 30 de Agosto ppdo., transcribe del Ministerio de Hacienda lo siguiente:

"En conformidad a lo dispuesto por el Art. 33 del D.F.L. N° 126, de 24 de Julio de 1953, orgánico del Banco del Estado, esta Institución ha quedado en calidad de depositario exclusivo de los fondos que mantengan en el país el Fisco, las instituciones fiscales y semi-fiscales, las Empresas autónomas del Estado y, en general, todas las personas jurídicas creadas por ley en que el Estado tenga intervención."

"Para los efectos de llevar a la práctica el traspaso de los fondos al Banco del Estado, que estuvieren depositados a la vista o a plazo en los Bancos particulares, la ley citada en su Art. 3° transitorio otorgó un plazo máximo de 18 meses que vence el 1° de Marzo de 1955".

"El Ministerio de Hacienda por Decreto N° 6158, de fecha 6 del mes en curso, publicado con fecha de hoy en el Diario Oficial, ha reglamentado la forma de hacer este traspaso el que se iniciará desde el mes de Septiembre próximo, por cuotas mensuales no inferiores a un 5% sobre el monto de los depósitos al 30 de Junio de este año. De acuerdo con lo determinado por la ley el Decreto en referencia establece que esta operación de traspaso debe quedar totalmente terminada a más tardar el 1° de Marzo de 1955."

"En cuanto a las relaciones entre el Banco del Estado y los Bancos particulares interesados el Decreto N° 6158 establece un mecanismo especial para evitar los efectos perjudiciales que pudiera producir el traspaso antes mencionado".

"En virtud de las consideraciones expuestas, agradeceré a USI quiera dar los órdenes necesarias a los servicios fiscales de su dependencia y a los organismos semifiscales, Empresas autónomas del Estado y en general a todas las personas jurídicas creadas por Ley en que el Estado tenga aporte de capital, vinculados a ese Ministerio o que dependan de él, a fin de que de inmediato procedan a dar cumplimiento al Art. 33° del D.F.L. N° 126 y al Decreto N° 6158, de este Ministerio".

De lo anterior se desprende que el Organismo a su cargo deberá traspasar, antes del 1° de Marzo de 1955, totalmente los saldos de

AL SEÑOR \_\_\_\_\_

las cuentas corrientes y depósitos a la vista y a plazo que mantiene en otras Instituciones, al Banco del Estado.

Con el objeto de fijar una norma que facilite dicho traspaso de fondos, la Superintendencia de Seguridad Social estima conveniente establecer una escala progresiva para el cumplimiento de los giros mensuales. La escala en referencia sería la siguiente:

1 Septiembre 1954	5% del saldo al 31 de Agosto
2 Octubre 1954	10% del saldo al 31 de Agosto
3 Noviembre 1954	15% del saldo al 31 de Agosto
4 Diciembre 1954	20% del saldo al 31 de Agosto
5 Enero 1955	25% del saldo al 31 de Agosto y
6 Febrero 1955	el saldo total a la fecha.

A fin de mantener íntegramente los porcentajes de la escala que antecede, los depósitos posteriores al 31 de Agosto ppdo., deberán hacerse directamente en el Banco del Estado.

Sírvase, en consecuencia, impartir las órdenes correspondientes para que se dé cumplimiento en forma integral a la Circular N° 20 del Ministerio de Hacienda transcrita anteriormente.

Saluda atentamente a Ud.

-----  
 Guillermo Torres Orrego  
 Superintendente de Seguridad  
 Social.